



DECRETO N° 20.395

POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORIENTADAS A LA AMPLIACIÓN DE LAS REGLAMENTACIONES A LAS IMPORTACIONES REALIZADAS DESDE LAS ZONAS FRANCA.

Asunción, 18 de febrero de 2003

VISTO: La Ley N° 523/95, los Decretos N°s. 15.199 y 15.554/96, 19.461/2002; la DEC. MERCOSUR N° 8/94 del MERCOSUR; la Ley N° 125/91, los Decretos N° 2698/99 y 10.624/2000; la Ley N° 109/92; la Ley N° 1173/85; la Ley N° 260/93; la Ley N° 444/94; la DEC. MERCOSUR N° 17/94; el Decreto N° 7403/95, "Instrumento de adhesión del Paraguay al Capítulo VII del ex GATT actual OMC"; y

CONSIDERANDO:

Que las actividades de las Zonas Francas involucran a todos los Sectores Económicos, sean concesionarios, usuarios y demás fuerzas vivas afectadas en forma directa e indirecta.

Que el adecuado y exitoso funcionamiento del comercio exterior en dichos enclaves, requiere de la aplicación de medidas administrativas y del control que posibiliten la transparencia de las gestiones realizadas en ellas.

Que las medidas que se adopten en el presente Decreto, deben estar encuadradas necesariamente dentro del rigor del interés fiscal, sin descuidar la orientación hacia los intereses de los inversores, de modo tal que el emprendimiento sea coronado por el éxito pretendido.

Que para dicho efecto al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria, conjuntamente con el Consejo Nacional de Zonas Francas, se ocuparán de controlar el adecuado funcionamiento de las Zonas Francas y otorgarán las garantías que sean necesarias como también todas las facilidades permitidas por la Ley.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del dictamen N° 177 del 17 de febrero del corriente año.



POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA :

- Artículo 1º.-** Establécese que las mercancías consignadas en el Anexo del Decreto N° 15.199/96 y sus modificaciones, procedentes de las Zonas Francas habilitadas de acuerdo a la Ley N° 523/95, en lo referente al pago del Impuesto al Valor Agregado se acogerán al Régimen previsto en el aludido Decreto, previo al retiro del recinto aduanero, a excepción del Impuesto a la Renta, cuya liquidación y pago deberá efectuarse conforme al régimen general previsto en la Ley N° 125/91, Libro I, Título I, Capítulo I y disposiciones reglamentarias.
- Artículo 2º.-** La determinación del valor de las mercaderías practicadas dentro del proceso de aforo por las unidades técnicas aduaneras competentes será realizada en forma homogénea, dentro del marco operativo del Sistema Sofía y de los parámetros y métodos previstos por el Código Aduanero, y delineamientos específicos establecidos en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT (OMC) y sus respectivas reglamentaciones.
- Artículo 3º.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Estado de Tributación, adoptará todas las medidas de control previstas en la legislación, para el estricto y adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación aduanera nacional y las establecidas en convenios Internacionales signadas por la República del Paraguay, que guarden relación con el proceso de sustanciación de los regímenes aplicables en materia de valoración aduanera.
- Artículo 4º.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda.
- Artículo 5º.-** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO.: LUIS A. GONZÁLEZ MACCHI

ALCIDES JIMENEZ